

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-23608

ASUNTO

Se procede el Juzgado, de conformidad con el artículo 326 inciso 2 a evaluar la competencia para resolver en recurso de apelación presentado por el accionante contra el auto del 20/11/2020 proferido por la Inspección de Policía Urbana 10D de Medellín, dentro del trámite de restitución de un bien fiscal promovido por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en contra de SANDRO ANTONIO FLÓREZ BERMÚDEZ.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de su apoderado mediante escrito del 03/09/2020 presentó querrela policiva para la restitución de un bien fiscal de propiedad del municipio, por medio del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Mediante decisión del 29/09/2020 la inspección de la referencia profirió auto inadmisorio solicitando subsanar unos defectos en cuanto a los hechos, contra quien se dirige la demanda y los linderos del predio a restituir.

Subsanados los defectos advertidos, por auto del 20/11/2020 se rechazó la querrela por cuanto el sujeto querrellado es arrendatario del predio en mención. Además, que el presente caso debe ventilarse ante el juez ordinario y no ante el juez excepcional en sede de policía.

CONSIDERACIONES

Según lo regulado en el artículo 33 numeral 2 del CGP, es competencia de los jueces civiles de circuito de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2019, indica que no es la jurisdicción ordinaria (administrativa o civil) la encargada de controlar las decisiones dictadas por los inspectores de policía dentro de un trámite policivo, así:

“39. Segunda, los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación producto de las decisiones de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso *“no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”*. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos” Subrayada fuera del texto original.

De otro lado, se tiene que el artículo 25 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016 indica que corresponde al alcalde municipal resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado.

Observado el expediente digital allegado se tiene que la querrela presentada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de apoderado, se realizó con base al trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, es decir por medio del proceso verbal abreviado, por lo cual conforme al sustento jurisprudencial y normativo atrás citado corresponde al alcalde de Medellín conocer y resolver la apelación del auto mediante el cual se rechazó la querrela de la referencia.

Ahora, como el alcalde de Medellín ha delegado tal atribución a las respectivas secretarías de despacho, para el asunto en cuestión la competente es la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, quien optará si lo considera necesario resolver la apelación a través de la figura ad hoc, en tanto que la parte querellante corresponde al MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Es de anotar que los procesos que conoce esta Agencia Judicial son los de competencia desleal sin perjuicio de las atribuciones establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio artículo 20 numeral 3 del CGP.

Así pues, se rechazará la apelación de la querrela de la referencia por ausencia de competencia, y se ordenará la remisión del expediente digital a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín a quien se considera competente para que la resuelva.

Por lo expuesto, el Jgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación del auto que rechazó la querrela de la referencia por falta de competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente digital de la referencia a la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, a quien se considera competente para su conocimiento.

Notifíquese

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS

T2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 046,

hoy 24 de marzo de 2021